

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1683/1965, de 10 de junio, por el que se regulan los aranceles de los Procuradores de los Tribunales por su intervención ante los Organos de la Justicia Municipal y en la Jurisdicción Criminal.

Los derechos que los Procuradores de los Tribunales devengan por su actuación ante los órganos de la Justicia Municipal y en la Jurisdicción Criminal figuran regulados en los Decretos de trece de noviembre de mil novecientos dieciséis y treinta y uno de marzo de mil ochocientos setenta y tres, respectivamente.

El tiempo transcurrido desde las expresadas fechas y la ampliación de la competencia operada en la Justicia Municipal hacen necesario actualizar los citados Aranceles, a fin de que los profesionales que por ellos se rigen puedan ajustar sus derechos a las circunstancias económicas del momento.

Esta revisión no debe, sin embargo, pasar de sus justos límites, pues al actualizar aquellos derechos no puede olvidarse que las elevaciones que se acuerden han de repercutir de forma sensible en el complejo económico del proceso.

Los Aranceles que ahora se aprueban responden, en sus líneas esenciales, al informe evacuado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en el que se conjugan aquellos extremos, y recogen en la medida aconsejable las legítimas aspiraciones de estos profesionales manifestadas por la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de España.

En su virtud, de conformidad con la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de mayo de 1965.

DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Arancel, en el que se regulan los derechos de los Procuradores de los Tribunales por su intervención ante los órganos de la Justicia Municipal y en la Jurisdicción Criminal.

Artículo segundo.—Este Arancel comenzará a regir a los cinco días de su publicación. En los asuntos que se encuentren en tramitación se aplicará sólo para los períodos o actuaciones que se inicien con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

Artículo tercero.—Queda derogado el Real Decreto de trece de noviembre de mil novecientos dieciséis en el que se establecen los derechos de los Procuradores de los Tribunales por su actuación ante los órganos de la Justicia Municipal, el Título VII del Decreto de treinta y uno de marzo de mil ochocientos setenta y tres en el que se regulan los correspondientes a la Jurisdicción Criminal y cuantas disposiciones arancelarias se opongán a la presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

ARANCEL DE DERECHOS DE LOS PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES POR SU INTERVENCIÓN ANTE LOS ORGANOS DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

Actos de conciliación

Artículo primero.—Por su intervención, tanto como actor o demandado, percibirá el Procurador, incluido el desglose de poder, o su exhibición:

Sin aveniencia: Cien pesetas.

Con aveniencia: Doscientas pesetas.

Artículo segundo.—Por la ejecución de lo convenido en acto de conciliación devengará el Procurador la mitad de los derechos señalados en los artículos tercero y once, según la cuantía.

Juicios verbales

Artículo tercero.—En esta clase de juicios el Procurador devengará, por todos conceptos, incluso el desglose o exhibición del poder, conforme a la siguiente escala:

Hasta quinientas pesetas, el diez por ciento, con un mínimo de percepción de treinta pesetas.

Desde quinientas una a mil pesetas, el ocho por ciento de lo que exceda de quinientas pesetas.

Artículo cuarto.—Por toda solicitud de desglose de documentos en los juicios verbales percibirá el Procurador diez pesetas.

Desahucios por falta de pago

Artículo quinto.—Devengará el Procurador por todas las actuaciones hasta sentencia, incluso el desglose o exhibición de poder, las siguientes cantidades:

Hasta tres mil pesetas de renta anual, el cinco por ciento de la renta.

De más de tres mil pesetas de renta anual a doce mil pesetas, el uno por ciento sobre el exceso.

De más de doce mil pesetas de renta anual en adelante, el cero coma cincuenta por ciento sobre el exceso

El mínimo de percepción será en estos procedimientos de cien pesetas.

Ejecución de sentencias

Artículo sexto.—Por la ejecución de sentencias en los juicios verbales, incluidas todas las diligencias a que diere lugar, devengará el Procurador una cantidad equivalente al noventa por ciento de lo señalado para el juicio.

Artículo séptimo.—Por todas las diligencias de ejecución de sentencias en los juicios de desahucio por falta de pago, incluido apercibimiento, lanzamiento y embargo de bienes, percibirá el Procurador una cantidad equivalente a lo señalado para el juicio, con una rebaja del cincuenta por ciento.

Consejo de familia

Artículo octavo.—Por toda la tramitación de expedientes de constitución del Consejo de Familia percibirá el Procurador trescientas pesetas.

Por todas las diligencias que hayan de llevarse a cabo para su reconstitución, en cualquiera de los supuestos, doscientas pesetas.

Registro Civil

Artículo noveno.—Por la solicitud y obtención de cualquier certificación en el Registro Civil percibirá el Procurador veinticinco pesetas.

Artículo décimo.—Por la tramitación de expedientes de rectificación de errores, adiciones, inscripciones fuera de plazo o cualquiera otros percibirá el Procurador doscientas pesetas.

Procesos de cognición de reclamación de cantidad o en súplica de cualquier declaración de derechos no amparados por la Ley de Arrendamientos Urbanos

Artículo décimoprimer.—En estos procesos, tanto durante su tramitación hasta sentencia como en las diligencias que se practiquen en ejecución de la misma, se devengará el ochenta por ciento de los derechos que conforme a la cuantía determina el artículo primero de los Aranceles vigentes para los Procuradores de los Tribunales en los Juzgados de Primera Instancia.

Procesos en materia de arrendamientos urbanos

Artículo décimosegundo.—En los procesos sobre arrendamientos urbanos, excepto los desahucios por falta de pago regulados en los artículos anteriores, tanto en la tramitación de: juicio como en la ejecución de la sentencia que en el mismo recaiga, se aplicará la escala del artículo primero de los Aranceles vigentes para los Juzgados de Primera Instancia reducidos al ochenta por ciento.

En las resoluciones de contratos servirá de cuantía la renta contractual con las elevaciones propiamente de renta que autoricen las Leyes en su caso.

En las revisiones y novaciones, lo que represente la diferencia anual discutida.

Si por la naturaleza de la acción no fuera posible la determinación de la cuantía litigiosa, se tomará como cuantía la renta anual.

Si el contrato fuera prorrogable por voluntad unilateral del arrendatario, el importe de los derechos que resulten por aplicación de los párrafos anteriores se elevará en una mitad más.

Artículo décimotercero.—En la tramitación de expedientes en que ha de emitir resolución la Junta a que se refieren los artículos noventa y cuatro y noventa y siete de la Ley de Arrendamientos Urbanos, el Procurador devengará el sesenta por ciento de los derechos expresados en el artículo anterior

Procedimientos regulados por la Ley de Arrendamientos Rústicos no sometidos a la legislación común

Artículo décimocuarto.—El Procurador por su intervención devengará el dos por ciento de la cuantía litigiosa, con un mínimo de percepción de cien pesetas.

Incidencias

Artículo décimoquinto.—Por el cumplimiento de exhortos, suplicatorios, cuestiones de competencia, recusaciones, acumulaciones, recursos de reposición y queja, tasaciones de costas y su impugnación, pobreza, aseguramiento de bienes litigiosos embargos preventivos, diligencias preliminares o preparatorias, remoción de depósito, administraciones judiciales y otras análogas se estará a lo dispuesto, en atención a su cuantía, por los Aranceles vigentes para los Juzgados de Primera Instancia reducidos al ochenta por ciento.

Desgloses y copias

Artículo décimosexto.—Por las solicitudes de desglose de poder y documentos, salvo en lo que a los primeros se dispone en los precedentes artículos, así como en cuanto a las copias que en todos los casos se expidan, se estará a lo establecido en las disposiciones generales de los vigentes Aranceles para los Juzgados de Primera Instancia con la misma reducción señalada en el artículo anterior.

Salidas

Artículo décimoséptimo.—El Procurador percibirá por salidas el ochenta por ciento de la cantidad que establecen los Aranceles vigentes por estas actuaciones en los Juzgados de Primera Instancia.

Arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales en la jurisdicción criminal

Juicios de faltas

Artículo primero.—Percibirá el Procurador por su intervención, en cualquier concepto en que comparezca en esta clase de juicios, incluyendo su asistencia cuantas veces fuere convocado, cien pesetas.

Sumarios

Artículo segundo.—El Procurador que comparezca en un sumario en representación del denunciante, querellante, procesado o responsable subsidiario, devengará, por las actuaciones hasta su terminación, incluidas las diligencias que pudieran acordarse con posterioridad a las posibles revocaciones del auto de conclusión, trescientas pesetas.

Ante la Audiencia Provincial

Artículo tercero.—El Procurador que comparezca ante la Audiencia Provincial a virtud de haber sido declarado terminado el sumario, en cualquiera de las representaciones antes aludidas, devengará por su actuación ante dicho Tribunal, sin perjuicio de que tenga que personarse una o más veces en el mismo asunto, cuatrocientas pesetas.

Inadmisión de querellas

Artículo cuarto.—Cuando una querella no fuese admitida, devengará el Procurador por su representación cien pesetas.

Procedimientos de la Ley de Vagos y Maleantes

Artículo quinto.—Por la tramitación hasta sentencia de un expediente regulado por dicha Ley, percibirá el Procurador trescientas pesetas.

Artículo sexto.—Por su intervención ante la Sala especial en las apelaciones que se interpongan al amparo de esta Ley, percibirá el Procurador cuatrocientas pesetas.

Incidencias

Artículo séptimo.—En las ejecuciones de sentencias, cumplimiento de exhortos, suplicatorias o cartas órdenes, recursos de reforma y subsiguiente apelación en uno o ambos efectos, recursos de queja y de súplica, pobreza, recusaciones, tasaciones de costas y su impugnación, inhibitorias, mejoras, alzamientos y cancelaciones de embargo y anotaciones preventivas e inscripciones en el Registro devengará el Procurador el cincuenta por ciento de los derechos fijados en los Aranceles vigentes en materia civil para los Juzgados de Primera Instancia, con la salvedad de que en la ejecución de sentencia sólo serán percibidos por el Procurador de la acusación

Artículo octavo.—Por los desgloses de poder y documentos percibirá el Procurador, así como por las copias que expida, el cincuenta por ciento de la cantidad señalada en los Aranceles vigentes en materia civil para los Juzgados de Primera Instancia.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 27 de abril de 1965 por la que se aprueban las normas para la contratación de pólizas de seguros de buques acogidos a los beneficios del Crédito Naval.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 112, de fecha 11 de mayo de 1965, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 6728, 1.ª columna, «Obligatoriedad de Aseguramiento», está repetida la palabra «sobre» en la segunda línea.

En la página 6728, 1.ª columna, «Definiciones», apartado d), donde dice: «d) Asegurados o aseguradores», debe decir: «d) Asegurador o aseguradores».

En la página 6728, 2.ª columna, línea 26, donde dice: «Si el asegurado desea correr con un cubierto...», debe decir: «Si el asegurado desea correr con un descubierto...».

En la página 6729, 1.ª columna, capítulo IV, apartado IV. 3, donde dice: «...por las pólizas de seguro sin la propia conformidad...», debe decir: «...por las pólizas de seguro sin la previa conformidad...».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 21 de junio de 1965 por la que se modifica la redacción de la disposición complementaria uniforme número 3 del artículo 12 del vigente Convenio Internacional de Mercancías (C. I. M.).

Excelentísimo señor:

Por la Jefatura del Estado fueron publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio y 4 de agosto de 1964, respectivamente, los instrumentos de ratificación y texto de los nuevos Convenios Internacionales, relativos al transporte por ferrocarril de mercancías (C. I. M.) y de viajeros y equipajes (C. I. V.).